

La comprensión política en perspectiva histórica del 19 de abril de 1810

Political understanding of April 19, 1810 from a historical perspective

Elena Plaza*

Licenciada en Sociología (1975), *Magister Scientiarum* en Ciencia Política (1980) y Doctor en Historia (1994). Profesor Titular jubilada de la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos de la Universidad Central de Venezuela

Resumen

La conmemoración de los doscientos años del 19 de abril de 1810 invita a reflexionar sobre la significación de ese acontecimiento desde la perspectiva de la historia política. Alcanzar la comprensión política en perspectiva histórica de los sucesos que tuvieron lugar ese día en la ciudad de Caracas, provincia del mismo nombre, de la Capitanía General de Venezuela, es el objetivo de lo que presentamos a continuación. Consideramos que es útil hacerlo, porque pocas fechas en la historia venezolana del siglo XIX son políticamente tan complejas e incomprensibles. En lo que sigue vamos a considerar cuatro aspectos que, desde mi punto de vista, son relevantes a la hora de reconsiderar el 19 de abril de 1810: la importancia de la ciudad en la vida política hispanoamericana; la sociedad y la ubicación en ella de los protagonistas del 19 de abril; el contexto histórico en y más allá de Caracas; y, finalmente, la comprensión del lenguaje político empleado en sus conceptos y problemas más fundamentales.

Palabras clave

Legitimidad; Ciudad; Sociedad; Orden; Soberanía; Representación política

Abstract

Commemorating two hundred years of April 19, 1810 calls for a political and historical reflection on the meaning of this event. In this article, I aim to provide a political account from a historical perspective of the events that took place on the date above in the city of Caracas, province of Caracas in the *Capitanía General de Venezuela*. It is useful to do this because few dates in the Venezuelan history the 19th century are as complex and misunderstood as this date. In this account, I will analyze four aspects which I view as relevant to reconsider April 19, 1810: the importance of the city in Hispanic political life; society and the location of protagonists of April 19; the historical context in and beyond Caracas; and, finally, understanding the political language as used to tackle the most fundamental concepts and issues.

Key words

Legitimacy; City; Society; Order; Sovereignty; Political representation

* **Correo electrónico:** meplazap@gmail.com

Recibido: 12-01-2010

Aprobado: 28-05-2010

PARA ENTENDER EL 19 DE ABRIL

La importancia de la ciudad

El poblamiento de los territorios ultramarinos españoles del Nuevo Mundo se había dado desde sus inicios a través de la fundación de ciudades, entendidas no como colonias con finalidades básicamente mercantiles, sino como sedes de los poderes locales con instituciones permanentes en el tiempo.¹ Además de las ciudades, surgieron en los territorios de América española las “villas” –poblaciones con algunos privilegios y jurisdicción separada de la ciudad, lo que las distinguía de las aldeas–, y los “pueblos”, entendidos por el *Diccionario de Autoridades* como un sitio en donde se daba el “ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se llegan”, o, sencillamente, “el conjunto de gentes que habitan el lugar” (*Diccionario de Autoridades*, 1737, voz “Pueblo”).

La ciudad, en cambio, era una

Población de gentes congregadas a vivir en un lugar, sujetas a unas leyes, y a un gobierno, gozando de ciertos privilegios y exenciones, que los señores Reyes se han servido de concederlas según sus servicios. Unas son cabezas de Reyno (...) Otras tienen voto en Cortes. (...) Viene del latino *Civitas*, que significa lo mismo. (...) (*Diccionario de Autoridades*, 1729, voz “Ciudad”).

En general se ha señalado que en la creación de las ciudades del Nuevo Mundo convergieron cinco concepciones del pensamiento europeo occidental: la concepción griega de la *polis*, *i.e.* una congregación agrourbana en la cual se daba una comunidad política; la concepción romana de la “municipalidad” (*civitas*), en virtud de la cual la ciudad “civilizaba” a la gente proveniente de los medios rurales, que pasaba a formar parte de un imperio y de la gran “ciudad de la humanidad”; la concepción augustiniana de la “*civitas dei*”, ciudad de Dios, como *locus ideal* hacia el cual debía dirigirse la convivencia humana; la “visión milenarista” de la ciudad en tanto lugar ideal de convivencia del género humano bajo la protección y guía de la Iglesia católica (Morse, 2008:70); y, finalmente, el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, en tanto gran inspirador de la ciudad como lugar en donde era posible la consecución del bien común.

¹ Durante el reinado de la dinastía de los Borbones españoles el término “colonia” coexistirá con el de “reinos de Indias” o “dominios ultramarinos” para designar las posesiones del Nuevo Mundo.

Será en las ciudades americanas en donde tendrá cauce y expresión la creación de dos “repúblicas”: la “república de los españoles” y la “república de los indios” (Barrientos Grandón, 2004:212). En efecto, la “ciudad indiana” era el espacio en donde transcurría la vida política, ya que desde el comienzo se esperaba introducir en el Nuevo Mundo la vida civil. Era algo muy arraigado en las tradiciones políticas castellanas la identificación de la ciudad con la vida civilizada y la concepción de la ciudad como una comunidad perfecta (Elliott, 2006:75). La vida en la ciudad era, pues, una vida ordenada:

(...) Ciudades y pueblos se organizan internamente en grupos jerarquizados según el oficio y según criterios étnicos. Y esa unidad urbana representa un microcosmos de un orden mayor –imperial y eclesiástico–, cuyo funcionamiento dependerá (...) del poder discrecional jugado por los principales y notables pertenecientes a la burocracia gubernamental y eclesiástica (Leal Curiel, 1990:61).

La fundación de las ciudades indianas se hizo siguiendo una serie de reglas recogidas con posterioridad a la fundación de muchas de ellas² en las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones* de 1573 y, luego, en la *Recopilación de leyes de los reynos de Indias* de 1680 (Barrientos Grandón, 215). El trazado de la planta de la ciudad se debía hacer a “cordel y regla”, delimitándose de esta forma la plaza mayor con sus calles y caminos principales. La plaza mayor era el corazón de la ciudad y debía situarse en el centro de la misma. Su forma debía ser rectangular y en cada uno de sus lados debían estar los principales edificios públicos: la Iglesia Catedral, el Cabildo, la Casa de Gobierno, la sede de los tribunales de justicia, etcétera. Es lo que en América española llamamos el “centro” de la ciudad: ese espacio neurálgico en donde se ubican las edificaciones sedes del poder temporal y fluye la vida civil.

Una de las principales instituciones de la ciudad en América española era su Concejo Municipal o Cabildo. En el reino de Castilla había una gran tradición de vida municipal, de tal forma que los cabildos de las ciudades indianas surgieron simultáneamente al momento de su fundación y se fueron estructurando a partir de costumbres y prácticas políticas traídas por los conquistadores. Como muy bien lo expresa Barrientos Grandón, “(...) el cabildo constituía, como su propio nombre lo indica, la cabeza de la república” (p. 219).

² Esto, según lo afirmado por Carole Leal Curiel: “(...) La legislación indiana, por el contrario, fue un resultado posterior que vino a respaldar el proceso de desarrollo urbano principado en la América Hispana al inicio de la conquista (...)” (1990:56).

Las competencias de los cabildos eran múltiples: genéricamente, todo lo concerniente al buen gobierno y conservación de la ciudad sin implicar en ello potestades jurisdiccionales, que eran competencia del monarca. Sin embargo, en muchas ocasiones asumían competencias jurisdiccionales referidas al gobierno político como, por ejemplo, en situaciones excepcionales en las cuales el cargo de gobernador de la provincia quedaba vacante. También tenían competencias en el ámbito de la justicia, ya que correspondía a los alcaldes ordinarios el conocimiento de las causas civiles y criminales en primera instancia dentro del ámbito de la ciudad. En estos casos los alcaldes utilizaban la asesoría de un abogado para pronunciar sentencias, las cuales eran apelables ante la Real Audiencia. El área más importante de las competencias de los cabildos era la “policía”³ de la ciudad: cuidado material, edificaciones, construcción y reparación de calles, puentes, acequias, aprovisionamiento del agua que consumía la ciudad, limpieza y ornato de calles y plazas públicas, abastecimiento de alimentos, tanto en la vigilancia de su cultivo y fabricación como en su distribución, regulación de las actividades de los gremios, cobro de aranceles, supervisión de la educación en el nivel de las “primeras letras”, entre otras (pp. 223-225).

La vida de la ciudad indiana dependía y giraba, pues, alrededor de su Cabildo; en ellos se reconocía un “poder originario” debido a la lejanía del monarca ausente (pp. 223-225). Pero, en general, la identificación entre sus miembros y el monarca se expresó siempre en actos que subrayaron la fidelidad, el amor y la sumisión que se le debía. Los cargos de los cabildos fueron acaparados desde el inicio del poblamiento por los conquistadores y, luego, por sus descendientes; esto fue creando verdaderas oligarquías municipales instaladas en las distintas ciudades.

Como hemos dicho, los sucesos del 19 de abril de 1810 ocurrieron en la ciudad de Caracas, provincia del mismo nombre. Se supone que su fundación tuvo lugar entre abril y septiembre de 1567 por el capitán Diego de Losada y desde 1576 en adelante ya se había convertido en la principal ciudad de la provincia. El primer gobernador que se estableció en ella de forma permanente fue Juan de Pimentel, quien mandó a levantar el primer plano que se conozca de la ciudad en 1578. Al establecimiento del poder civil y militar siguió, en 1613, el traslado del gobierno

³ Se entiende por “policía”: “el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliendo las leyes y ordenanzas establecidas para su mejor gobierno. Del latín, disciplina política, *vel civilis*. Vale también cortesía, buena crianza y urbanidad en el trato y costumbres. Del latín *urbanitas*, (...) *civilitas* (...)” (*Diccionario de Autoridades*, 1737, voz “Policía”).

eclesiástico desde la ciudad de Coro. En 1637 Caracas se convirtió legalmente en sede de la Diócesis de Venezuela (Fundación Polar: 1988, vol. 1, voz “Caracas”).

Durante el reinado de Carlos III (1759-1788) la ciudad de Caracas recobró mayor importancia política y administrativa, al convertirse en la sede de los poderes e instituciones de la Capitanía General de Venezuela, creada en 1777, en un proceso de integración político-territorial iniciado en 1776 y finalizado en 1803-1804.⁴ La Capitanía General “independiente” era un territorio integrado por necesidades militares, independiente de las delimitaciones gubernativas, judiciales o hacendísticas de la monarquía española en sus dominios ultramarinos y dependiente directamente del Consejo de Indias (Barrientos Grandón, 206). El Capitán General era la máxima autoridad política y militar, por lo cual tenía a su cargo el ramo de Guerra, es decir, la seguridad y defensa del territorio bajo su mando. Este proceso de integración tenía apenas 33 años de vigencia en 1810, por lo cual estamos en presencia de un conjunto de instituciones recientes en un territorio que para el momento de la creación de la Capitanía comprendía las provincias de Caracas, Cumaná, Guayana, Maracaibo e islas de Margarita y Trinidad.⁵

La sociedad

En general, se ha señalado que en los reinos de Indias la Corona española no consintió el surgimiento de Cortes ni señoríos temporales, de manera que la consolidación del poder real absoluto no tuvo en América española las mismas resistencias que en otras posesiones europeas. Esto valía también, por supuesto,

⁴ Al respecto, véase los siguientes documentos:

Instrucción para el Nuevo Intendente de Caracas formada para el establecimiento de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda en las provincias de Venezuela, Cumaná, Guayana, Maracaibo e islas de Margarita y Trinidad. Madrid, 8 de diciembre de 1776.

Real Cédula de 8 de septiembre segregando del Virreinato de Santa Fe las provincias de Venezuela, Cumaná, Guayana y Maracaibo y las islas adyacentes Margarita y Trinidad. San Ildefonso, 8 de septiembre de 1777.

Real Orden sobre la creación de la Audiencia de Caracas. Aranjuez, 13 de junio de 1786.

Real Consulado de Caracas. Aranjuez, 3 de junio de 1793.

Bula In Universalis Ecclesiae Regimine expedida por el papa Pío VII. Santa María la Mayor, Roma 24 de noviembre de 1803.

Real Cédula ejecutoria de la Bula In Universalis Ecclesiae Regimine. Madrid, 16 de julio de 1804.

⁵ La provincia de Barinas se creó en 1786.

Cf.: “Erección de la Provincia de Barinas y separación de la ciudad de Trujillo del Gobierno de Caracas, agregándola al de Maracaybo, por Real Cédula de 15 de Febrero”. *El Pardo*, 15 de febrero de 1786. En Blanco y Azpurúa (1875, vol. 1, doc. 165, pp. 210-211).

para la consolidación de una “aristocracia indiana”. Sin embargo, los pobladores de origen español llegaban para “mejorar su condición”, lo cual significaba “adquirir no sólo riqueza, sino también estatus social y honor, tal como se entendían y reconocían en sus sociedades de origen a las que muchos de ellos esperaban volver algún día. (...)” (Elliott, 241). Con el correr del tiempo las sociedades hispanoamericanas reprodujeron, con las distintas variantes locales, el orden jerárquico y corporativo de la sociedad española de donde provenían los conquistadores y primeros pobladores. Así mismo, compartieron la concepción del orden social como algo producto de la creación divina:

(...) En esta sociedad, compuesta al principio de dos personas solas, y de haber puesto Dios en ella una cabeza, como he dicho, prueba ciertamente que en cualquiera sociedad, por chica que sea, debe haber un superior, y por consiguiente una subordinación. En efecto, toda sociedad forma un cuerpo, y todo cuerpo tiene varios y distintos miembros más y menos nobles, más y menos importantes; pero todos están tan unidos o enlazados con la cabeza, que sin ella no pueden ejercer ninguna de sus respectivas funciones. (...) (Vila y Camps: MDCCXCH, 5-6).

La metáfora corpórea formaba parte de las descripciones de la sociedad, vista como un cuerpo análogo al de Cristo, en donde había un orden dado por Dios, con la debida jerarquía y subordinación de sus súbditos. La piedad, la justicia y la obediencia eran virtudes morales necesarias para la convivencia de los hombres en la sociedad y la consecución del orden político en ella (Villanueva, 1793).

La sociedad hispanoamericana ha sido gráficamente descrita por Elliott como una sociedad “codificada por el color”, en la cual se sobreponían el estatus social, derivado de la condición jurídica estamental con el color de la piel; esto último como resultado de la coexistencia y mestizaje de blancos europeos, indígenas y población africana (p. 266). Es decir, una superposición imperfecta e imprecisa entre una sociedad de órdenes, herencia de la sociedad estamental española, con una sociedad de “castas”, entendiéndose por esto en la cultura hispánica de la época como un concepto que denotaba a un grupo humano o animal con “un linaje que viene de padres conocidos” (*Diccionario de Autoridades*, 1729). En esa sociedad de “castas”, entendido el concepto de esa manera, el tono de la piel y los apellidos conocidos y siempre explicitados del padre y la madre, unidos a la condición, se habían convertido en los más importantes elementos de ubicación de los individuos en la estratificación social.⁶

⁶ Es muy común, en la literatura histórica venezolana, la utilización del término “casta” para describir a la sociedad previa a la emancipación, en el sentido que lo entienden las ciencias sociales. Es decir, una sociedad

Graciela Soriano (2003), por su parte, distingue tres grandes grupos “laxos” de diferente dignidad y honor en los cuales se combinaban el estatus jurídico con el color de la piel. A los fines de este ensayo nos interesa recrear los dos primeros de ellos: el de las “personas principales”, blancos, que constituían el nivel más elevado en la estratificación social y el de las “personas de condición”, grupo asimilable al de las “gentes de letras” de las sociedades estamentales europeas. Según Soriano, había, dentro de las “personas principales”, para 1810, siete títulos de exigua nobleza junto a otros no títulos cuya condición se fundaba en el carácter de terrateniente o propietario, de comerciante o de mercader. En un rango social “relevante pero más bien superpuesto” se encontraban los altos funcionarios de la Corona, que si bien eran también “personas principales”, no constituían parte de la sociedad (Soriano, 49). En las “personas principales” el grupo de los “criollos”⁷ –descendientes de conquistadores– tenía una preferencia especial y constituía una oligarquía (gobierno de pocos) urbana a nivel local en las distintas ciudades. La composición de estas oligarquías municipales fue parcialmente reconstruida por Vallenilla Lanz en algunos cabildos de Venezuela. Respecto al de Caracas, apunta lo siguiente:

(...) En el de Caracas no es raro encontrar en una misma época tres Mixares de Solórzano, dos o tres Tovar, tres Blanco, dos López Méndez, dos Toro, etcétera, y como todas estas familias estaban emparentadas muchas veces entre sí, el despotismo era completo. El cargo de Alférez Real perteneció durante largos años a la casa de Palacios y Sojo. El último Alférez Real fue don Feliciano Palacios, tío del Libertador, quien fue siempre realista, y *godos* sus descendientes” (Vallenilla Lanz, 1991:298).

Situaciones análogas se daban en la composición de otros cabildos importantes, tales como los cabildos de la ciudad de Coro, Barquisimeto, Cumaná, Barcelona, Trujillo, Margarita y Mérida (p. 298). En todos, el pequeño círculo de “personas

cuya estratificación reproducía conjuntos de individuos adscritos por nacimiento a grupos y categorías excepcionalmente rígidos, los cuales forman entidades independientes y separadas que, por ende, no permiten la movilidad individual (*Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, “Concepto de casta”, vol. 2:211-12). Considero que el sentido que tiene el concepto para las ciencias sociales cambia el que tenía para la cultura hispánica de la época que estamos trabajando, conllevando errores en la construcción de tipologías de estratificación social que, al calificar a la sociedad como una de castas en el sentido sociológico de la palabra, no sirven para explicar el mestizaje, ya que en las sociedades estratificadas en castas los estratos, sean religiosos o de razas, no se mezclan.

⁷ Según Elliott, el estatus superior de los colonizadores de ascendencia hispana comenzó a ser reconocido como “criollo” por primera vez en 1560 (p. 263).

principales” de la ciudad luchaba por perpetuar su dominio y frenar el ascenso social de los pardos.

Respecto a las “personas de condición”, era particularmente importante el papel que jugaba en la vida de la ciudad la Real y Pontificia Universidad de Caracas, su cuerpo profesoral, sus alumnos y egresados.⁸ Estos últimos constituían un recurso humano fundamental en los niveles medios de la burocracia estatal y municipal de la Capitanía. Sus abogados más emblemáticos e importantes jugarán un papel estelar en la constitución de la Junta de Caracas y el proceso que conduciría a la Independencia absoluta en 1811.

Dos características son particularmente visibles en la sociedad hispanoamericana y venezolana en particular de la época: resentimiento social y la imperiosa necesidad, debido al mestizaje, de visualizar en atributos externos y rituales sociales las diferencias entre los estratos.

Lo primero es resultado de lo que Laureano Vallenilla Lanz llamó “prejuicios de casta”, es decir, la coexistencia del mestizaje con prejuicios reacios a éste, herencia de la concepción epocal de la idea de casta y, consecuentemente, del muy español criterio de la “pureza de sangre”. Si bien en España la “pureza de sangre” había servido para identificar a aquellas personas que no tenían mezcla de sangre mora o judía, en América sirvió para denotar a aquellos que, se suponía o se asumía, no tenían mezcla de sangre indígena o africana. Dado que esto se convirtió en algo prácticamente imposible en Venezuela, la “limpieza de sangre” fue un prejuicio que terminó siendo utilizado para justificar una política de control de cargos, rangos en el ejército, altas posiciones en la jerarquía eclesiástica y, sobre todo, el control de los puestos en los cabildos por parte de las oligarquías municipales. Prejuicios de casta y mestizaje en la sociedad con mayor mezcla racial de América española, como lo era la venezolana, provocaron un alto grado de resentimiento, definido por Manuel García-Pelayo como “(...) la constante vivencia de una humillación que no sólo no se ha olvidado intelectualmente, sino que es constantemente revivida, vuelta permanentemente a sentir, *re-sentida*. (...)”

⁸ Fue creada por Felipe V en Real Cédula fechada en Lerma el 22 de diciembre de 1721. En 1722 el papa Inocencio XII le otorgó el carácter de Pontificia y fue inaugurada oficialmente el 9 de agosto de 1725. Como todas las universidades hispanoamericanas creadas durante la dominación española, su modelo fue la Universidad de Salamanca. Comenzó su vida académica con cuatro facultades: Teología, Cánones (derecho canónico), Leyes (derecho civil) y Filosofía. En 1763 abrió la Facultad de Medicina (Leal, 1981:43-55).

(García-Pelayo, 2004:12). Es, “(...) un odio impotente hacia aquello que se admira o se estima, pero que no se puede ser o no se puede poseer. (...)” (p. 13).

Así, pues, en la sociedad venezolana de la época cualquier chiste, cualquier sobrenombre, cualquier alusión en el lenguaje cotidiano al pasado familiar generalmente aludía a la mezcla y el color de la piel, lo cual alimentaba constantemente el resentimiento. El desprecio expresado por el estrato más alto de la sociedad, el de las “personas principales” hacia los estratos inferiores, particularmente los llamados “pardos”, conllevó el establecimiento de una relación de temor y odio, respectivamente. En este sentido, resulta elocuente el *Informe* que el Ayuntamiento de la ciudad de Caracas elevó al rey Carlos IV, exponiéndole sus razones para oponerse a la Real Cédula de 10 de febrero de 1795, que le permitía a los pardos y quinterones comprar su igualdad respecto a los blancos. El Ayuntamiento se oponía a la Real Cédula porque no comprendía cómo era posible que, pagando una cantidad tan pequeña de dinero, un pardo se igualara a un blanco, a pesar de “(...) la inmensa distancia que separa a los Blancos de los Pardos: la ventaja y superioridad de aquellos y la baxeza y subordinación de éstos (...)” (Blanco y Azpurúa, 1875, I, n° 201:267). Los miembros del Ayuntamiento, quienes “(...) veneran la España como el origen de su nobleza, limpieza y honor: (...) que tienen bienes cuantiosos que defender: y que desean vivir pacíficamente con los consuelos de su Religión Christiana, y la seguridad que hayan en el poder, y valor de la Nación Española” (p. 271) solicitaban la eliminación de la Real Cédula en interés del Estado y su buen gobierno.

Lo segundo también se convirtió en rasgo visible: cómo encontrar “señales externas de distinción social” (Elliott, 263) que expresaran clara y gráficamente las divisiones y jerarquía inherentes a la sociedad estamental en una sociedad en la cual “las líneas divisorias se difuminaban con demasiada facilidad” (p. 255). Citando nuevamente a Elliott,

(...) El sentido del espectáculo estaba por todas partes. En esencia urbana y abrumadoramente religiosa, era una cultura dominada por los criollos, que encontraba su expresión más popular en las fiestas y procesiones que acompañaban constantemente a la vida en la ciudad. Estos grandes acontecimientos ceremoniales, que señalaban ocasiones significativas en la vida de la iglesia y la monarquía, estaban orquestados para crear la ilusión de una sociedad integrada, cada uno de cuyos sectores tenía derecho a su propio espacio, meticulosamente demarcado. (...) Las tensiones étnicas y sociales encontraban una solución milagrosa, aunque provisional, cuando todos los niveles de la sociedad confluían para expresar su

devoción y su lealtad a los poderes supremos que gobernaban sus vidas: Dios y el rey (...) (pp. 370-371).

Estos símbolos de jerarquía se expresaban en actos ceremoniales, es decir, acciones públicas prescritas por “costumbres inmemoriales”, la religión católica, las leyes o tradiciones (Leal, 102). Se trataba de la expresión y figuración en actos no verbales de un discurso político: el de la fidelidad a la monarquía española. Estos actos acontecían con “mayor o menor pompa” según la región considerada, pero en todos los casos en ellos se plasmaba el orden y la jerarquía de la sociedad indiana. Tal como lo afirma la autora que venimos citando: “Los actos ceremoniales fueron en este sentido actos de *representación del orden revelado* (...)” (p. 202).

El 19 de abril ocurrió en una ciudad, Caracas, la más importante de la Capitanía; los actores y protagonistas involucrados provenían de las personas principales de la ciudad, particularmente de su Cabildo. Como veremos después, al recrear la historia anecdótica asociada a esta fecha, era un Jueves Santo, día en cual la ciudad se preparaba para la celebración de un importante acto ceremonial dictado por la religión católica.

EL CONTEXTO HISTÓRICO EN Y MÁS ALLÁ DE CARACAS

La comprensión política del 19 de abril exige imperiosamente su ubicación en el contexto histórico en el cual se da. Narrar los acontecimientos ocurridos en Caracas sin vincularlos a la crisis de legitimidad del mundo hispánico constituye una operación que, sencillamente, no sirve para comprender esa narración. El concepto de “legitimidad” en el contexto político hispánico de los años 1808-1810 denota lo que es conforme a las leyes, bien sea divinas o humanas. El concepto, desde sus orígenes, refiere a una relación directa e íntima con la ley (*DRAE*, 1803, voz “Legitimidad”). Más recientemente, la legitimidad política ha sido definida como el fundamento del poder político, y consiste en aquellos supuestos por medio de los cuales una sociedad determinada acepta una forma de dominación; se fundamenta en concepciones acerca del origen del poder y su transmisión al gobernante (E.I.C.S., 1975:6; Soriano, 116). El concepto de “usurpación” ha sido históricamente contrario al de “legitimidad”.

La crisis de legitimidad del mundo hispánico se inició como resultado del levantamiento de Aranjuez contra el Príncipe de la Paz Manuel Godoy, presidente del Consejo de Estado, y la abdicación del rey Carlos IV entre el 17 y el 19 de

marzo de 1808; la consecuente invasión de Napoleón Bonaparte a los dominios españoles;⁹ las abdicaciones de Bayona en los primeros días del mes de mayo;¹⁰ el levantamiento del pueblo de la ciudad de Madrid el 2 del mismo mes contra la invasión; y, la usurpación del trono por parte de un monarca ajeno a la dinastía de los Borbones españoles en el mes de julio del mismo año.¹¹ Los planes bonapartistas respecto a España han sido resumidos como: dominación militar, instauración de una dinastía en la persona de José Bonaparte, rey de Nápoles y la reunión de unas Cortes en Bayona para dotar al reino de un estatuto que permitiera la modernización de la monarquía española (Soldevila, 1957, VI:315).

La ocupación militar se inicia en mayo de 1808, e inmediatamente comienza la guerra que durará hasta 1814. Ha sido caracterizada como una serie de guerras locales, más que una guerra de conjunto, de carácter eminentemente popular y de resistencia a un ejército invasor. El ejército de ocupación de Bonaparte era de unos cien mil hombres, aproximadamente, al comienzo, y llegó a rondar los ciento sesenta mil. Esta maquinaria militar se enfrentó a una resistencia muy inferior en número, compuesta por un ejército de cien mil soldados de tropas regulares y la milicia (Paredes, I, 2002:33 *et seq.*).

Bonaparte argumentaba que su proyecto modernizador de España no podría ser llevado a cabo con éxito a menos que hubiese un cambio dinástico, por lo cual la usurpación del trono español era una necesidad política. José I llega a España el 9 de julio de 1808 y su reinado duró hasta 1813; su pretensión fue reinar en un país aliado de Francia pero no sometido a ésta, y para llevar a cabo el proyecto bonapartista se alió con un grupo de españoles afrancesados, entendiéndose por esto a aquellos españoles que, identificados con el pensamiento de la Ilustración y convencidos de que la reforma de la monarquía española no sería posible sino al abrigo del programa del nuevo monarca, le juraron fidelidad.

Las Cortes bonapartistas estuvieron conformadas por 150 miembros divididos en partes iguales entre la nobleza, el clero y el Estado llano, constituido este último

⁹ Toma de Madrid por las tropas francesas: 23 de marzo de 1808 (Anna, 1986:17).

¹⁰ Algunos autores como Anna, por ejemplo, ubican las abdicaciones de Bayona entre el 5 y el 8 de mayo. Otros como el caso de la Tabla Cronológica elaborada por Javier Morilla Ordóñez para la obra colectiva coordinada por Javier Paredes (véase bibliografía), ubican las abdicaciones de Bayona en los primeros días de mayo sin una fecha precisa.

¹¹ 6 de junio, según la cronología de Anna; y 9 de julio, según el texto de Jesús de Juana López en la obra coordinada por Paredes. *Cfr.* Paredes (2002, vol. 1:29).

por representantes del comercio, las universidades, las provincias aforadas, las ciudades con voto en Cortes y seis representantes de los reinos de Indias (p. 25).¹²

El Estatuto de Bayona fue una obra personal de Napoleón entregada a su hermano José al momento de asumir el trono español,¹³ aunque fue redactado por M. Esmerard, francés residente en España. Ha sido considerado como una Carta Otorgada por la historiografía española, en la medida en que no intervino el pueblo español en su elaboración, sino que fue el legislador quien la impuso al país. Basado en un sistema político muy próximo al francés, establecía un conjunto de reformas dirigidas a cambiar la estructura del Estado y la sociedad española.

El rechazo de los españoles a la nueva dinastía y al Estatuto fue total y las respuestas políticas que comienzan a producirse se expresarán a través de las más tradicionales instituciones de la monarquía española, muchas de ellas en franca decadencia desde la segunda mitad del siglo anterior, cuando la nueva dinastía de los Borbones españoles había dado inicio a la sustitución progresiva del régimen polisinodal por el régimen de secretarías y ministerios. Serán las juntas, Cortes, consejos y cabildos las instituciones que asumirán la representación de los intereses del rey legítimo de cara al usurpador; instituciones repensadas y puestas a actuar en un contexto político novedoso. A través de ellas se perseguía una doble finalidad: por una parte, expulsar al usurpador y conseguir la Independencia; y, por la otra, llevar a cabo reformas políticas y sociales, al mismo tiempo que lograr el regreso de Fernando VII al trono español.

Según los distintos *Diccionarios* de la Real Academia Española de la época, las juntas eran asambleas o congresos conformados por un grupo de personas, las cuales se reunían con el objeto de tratar algún asunto particular (*Diccionario de la Real Academia Española*, 1791:1803). Martha Guevara (2005), trabajando la monarquía de los Austrias, las define como

¹² Estos datos son según la obra coordinada por Paredes que venimos citando. Según Parra Pérez, la representación de los reinos de Indias era así: 2 diputados por Nueva España, 2 por el Perú, 2 por Nueva Granada, 2 por Buenos Aires, 1 por Cuba, 1 por Puerto Rico, 1 por Venezuela, 1 por Caracas, 1 por Quito, 1 por Chile, 1 por Cuzco, 1 por Guatemala, 1 por Yucatán, 1 por Guadalajara, 1 por las provincias occidentales y 1 por las provincias orientales de Nueva España (Parra Pérez, 1939:6).

¹³ Las cronologías consultadas no ofrecen fechas más precisas que permitan deslindar con claridad la llegada de José Bonaparte, la actividad de las Cortes bonapartistas y la entrada en vigencia de la Constitución de Bayona. En general, ubican los tres acontecimientos a comienzos del mes de julio de 1808. *Cfr.* Anna, 17; Juana López, en Paredes, I:31 y Tabla cronológica al final del volumen I.

(...) organismos pluripersonales cuyos integrantes eran considerados expertos en una determinada materia, y eran convocados por el Rey o regente, y posteriormente el Valido, para aconsejar al monarca sobre la materia en cuestión, aunque su función no se limitó a aconsejar. También cumplieron tareas administrativas encomendadas por quien detentase el poder (Guevara, 2005:18).

Se trataba de una institución de antigua data, originada en el concepto básico de “Deber de Consejo” de los súbditos respecto al príncipe, cuyo antecedente se remonta hasta el bajo Imperio romano. Las había “ordinarias” (desempeñaban con carácter ejecutivo una gestión concreta en la administración de la monarquía), y “extraordinarias” (reuniones con carácter colegiado sin regulación jurídica predeterminada, convocadas temporal y excepcionalmente para la deliberación sobre materias concretas) (pp. 24-25). Las Juntas Supremas Provinciales conservadoras de los derechos de Fernando VII que surgen en 1808 tienen lógicamente su antecedente histórico en las llamadas juntas extraordinarias, y se denominaron “supremas” porque se consideraron soberanas y con una actividad gubernativa total ante la ausencia del monarca legítimo (Paredes, 27-28). Se trató de una respuesta institucional a una situación excepcional.

Al conocerse en Caracas la noticia de la abdicación y prisión de Fernando VII el 15 de julio de 1808 de parte de los emisarios enviados por Bonaparte a la Capitania solicitando el reconocimiento de la nueva dinastía, la respuesta del Cabildo de la ciudad fue jurarle fidelidad al Rey legítimo el mismo día. El capitán de fragata Lamanon, quien había llegado a bordo del bergantín *Serpent* con esta encomienda, informaba a sus superiores la ingrata experiencia vivida en Caracas:

(...) Llegamos a Caracas el 15. Entrego los despachos;^[14] hablo con los jefes sobre los acontecimientos de Europa... etc. Estalla un motín; voy nuevamente a ver al Capitán general y le incito a proclamar sin demora Rey de España a Su Majestad José Napoleón y a dispersar los grupos: él convoca una junta; pido que se me admita: negado. (...) El pueblo está en plena revuelta: más de diez mil (*sic*) sediciosos corren por las calles. El Gobernador me excita a no presentarme ante la junta (...) uno de sus miembros (...) vienen (*sic*) a decirme que el Capitán general desea verme (...) Salimos en uniforme. Nos dice que el pueblo rodea su

¹⁴ Los despachos eran los siguientes: Carta del rey Carlos IV al Príncipe de Asturias; Carta del Príncipe de Asturias a su padre; Decreto de Carlos IV declarando al Gran Duque de Berg Teniente General del Reino; Acta del rey Carlos IV por la que cedía todos sus derechos al emperador Napoleón; Carta del Príncipe de Asturias con el mismo objeto; periódicos, tanto en francés como en español, dando cuanta de los acontecimientos de Bayona; anuncio de la elevación del rey de Nápoles, José Napoleón, al trono de España (Cf: Parra Pérez, 106).

palacio, que no puede ya dominarlo y que es necesario que yo parta. Le pido respuesta a los despachos que le he remitido: negado. Algunos caballos están listos y partimos escoltados por dos gendarmes. Llegamos el 16 a las cuatro de la mañana: el puerto no abre sino a las 6; a las 7.30 obtengo un práctico y voy a bordo del *Serpent* anclado en medio de cañoneras españolas (...) (Parra Pérez, 1939:121).

El capitán Lamanón no pudo salir ese día del puerto de La Guaira debido a un altercado con una fragata inglesa. El 17 a las 8:30 de la mañana pudo desplegar el velamen de su embarcación a los gritos de “¡Viva el Emperador!”, de los franceses, por supuesto (p. 122).

A partir del mes de noviembre de 1808 los sucesos de la usurpación y las primeras acciones de la Guerra de Independencia española contra Francia comenzaron a aparecer publicados en la *Gaceta de Caracas* en el testimonio escrito de don Pedro de Cevallos, primer secretario de Estado del despacho de S.M.C. Fernando VII.¹⁵ En esos textos y muchos otros que vendrían sucesivamente, se presentaba a Bonaparte como un gobernante doblemente tirano: tirano en Francia, porque pretendiendo rescatar el orden sobre el caos reinante en su país adoptivo se había presentado como un “ángel tutelar de la libertad” cuando, en realidad, había sucumbido a las tentaciones del poder supremo instaurando una tiranía; y tirano en España, porque había cometido un acto de usurpación al despojar a los soberanos legítimos del poder, colocando a su hermano en el trono español, trastocando el orden social y político al sacudirlo en las bases de su legitimidad.

El 22 de noviembre de 1808 el Cabildo de Caracas tomó la decisión de formar una Junta imitando a las surgidas en España. Se redactó un Acta que fue enviada al capitán general interino Juan de Casas, en la cual se fundamentaba la decisión en los siguientes argumentos:

(...) Las Provincias de Venezuela no tienen menos lealtad, ni menor ardor, valor o constancia que las de la España Europea; y si el ancho mar que las separa impide los esfuerzos de los brazos americanos, deja libre su espíritu y su conato a concurrir por todos los medios posibles a la grande obra de la conservación de nuestra Santa Religión, de la restitución de nuestro amado Rey, perpetuidad de una unión inalterable de todos los Pueblos Españoles, e integridad de la Monarquía. (...)

¹⁵ Para esto seguiré mi texto titulado “El concepto de tiranía y el 19 de abril de 1810” (2009), preparado para el Centro de Estudios de América de la Universidad Central de Venezuela.

creemos que es de absoluta necesidad que se lleve a efecto la resolución del Sr. Presidente Gobernador y Capitán General comunicada al Ilustre Ayuntamiento para la formación de una Junta Suprema, con subordinación a la Soberana del Estado, que ejerza en esta ciudad la autoridad suprema, mientras regresa al Trono nuestro amado Rey el Sr. Don Fernando VII. (...) (IPGH, 1968, vol. 1:112).

El Capitán General reaccionó levantando una causa contra los “conjurados”, acusándolos de querer apoderarse del gobierno. La misma noche del 22 de noviembre fueron arrestados en sus casas el Marqués del Toro, el Conde de San Javier y don Antonio Fernández de León, considerados por el Capitán General “como las cabezas maquinadoras de una acción inoportuna que, en su opinión, la había inspirado la “indiscreción y falta de prudencia” (I:118). El juicio se prolongó hasta 1809, cuando los fiscales pidieron en el mes de abril la suspensión de la causa (vol. 2:328).

La noticia de instalación de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino, creada en España el 25 de septiembre de 1808, fue recibida en Caracas a comienzos del mes de enero de 1809, e inmediatamente provocó manifestaciones de júbilo. El Cabildo acordó hacer público su regocijo mediante un documento firmado el 23 de enero de 1809, el cual apareció en la *Gaceta* el 3 de febrero:

El Muy Ilustre Ayuntamiento de Caracas representante de un pueblo, que sobre el glorioso blasón de su antigua y acendrada fidelidad, ha tenido en el Nuevo Mundo la dicha de jurar el primero, a impulsos de su heroyca lealtad Vencer o Morir por su legítimo y desgraciado soberano el Sr. D. Fernando Séptimo: acaba de explicar de un modo digno, su justísimo y entrañable júbilo por la dichosa instalación de la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias, que le representa. Levantada, pues, esta Augusta y Magestuosa Asamblea en medio de los horrores mismos en que pretende abismarnos el escandaloso tirano de la Europa, (...) cesaron ya todos nuestros temores, para dar lugar a las más lisongeras y fundadas esperanzas (...) (*Gaceta de Caracas*, nº 24, 3-02-1809).

Finalizaba el Cabildo afirmando que ahora ellos tendrían paz y sosiego, porque la defensa de los intereses del muy amado Fernando VII estaría garantizada con la existencia de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino, que para ellos era “un don precioso bajado del cielo” (nº 24).

La Junta Suprema y Gubernativa del Reino emanaba de las distintas juntas provinciales que habían sido designadas por el pueblo español. Este hecho le confería legitimidad y carácter nacional, por lo cual se constituyó en un organismo

que encarnaba el poder único de Fernando VII en todo el mundo hispánico. Estaba constituida por 35 representantes de las juntas provinciales y tenía su sede en Aranjuez. Su Presidente fue el Conde de Floridablanca y, desde el inicio, se arrogó el poder y la máxima representatividad de la nación española. Había fundado su legitimidad en la voluntad colectiva y siempre se había mantenido políticamente enfrentada al Consejo de Castilla. Actuó durante dieciséis meses y, al fracasar frente a la ofensiva militar de Bonaparte, tuvo que refugiarse en Sevilla (en donde murió el Conde de Floridablanca) y luego en la isla de León. Allí fue disuelta y el poder fue transferido a un Consejo de Regencia creado el 29 de enero de 1810 (Paredes, 2002, I:47-49).¹⁶

El 14 de abril de 1809, en el N° 35 de la *Gaceta*, se publicó el famoso texto de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino, en el cual se recordaba que los dominios de las Indias no eran colonias sino reinos, por lo cual debían estar representados en la institución. A tal efecto, se solicitaba que los virreinos de Nueva España, Perú, Nuevo Reino de Granada y Buenos Aires, y a las capitanías generales independientes de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile y Venezuela eligiesen cada cual un individuo que los representara. El cuerpo que elegiría a este representante estaría formado por una terna de notoria probidad escogida por los ayuntamientos de las capitales de provincia.

Y así, en los meses siguientes del año 1809, continuaron apareciendo en la *Gaceta de Caracas* resúmenes de las últimas noticias sobre la Guerra de Independencia de la nación española contra la usurpación francesa. En otros números son muy frecuentes las listas de habitantes de la Capitanía General de Venezuela que hacían donativos para contribuir financieramente con la guerra. El 20 de mayo de 1809 asumió el cargo de capitán general de Venezuela don Vicente de Emparan y Orbe, aunque no hay ninguna alusión a este hecho en la *Gaceta*.

El 21 de julio de 1809 se publicó en la *Gaceta* el decreto que anunciaba la convocatoria a las Cortes hecha por la Junta Suprema y Gubernativa del Reino (N° 51, 21-07-1809), argumentándose que con ellas se restablecería la representación legal y conocida de la monarquía española. En el número 77 de la *Gaceta*, publicado el 29 de diciembre, se estipulaba que las Cortes se convocarían definitivamente en el mes de enero del año siguiente y se instalarían el 1° de marzo de

¹⁶ Sobre la Regencia, véase “Acta de instalación de la Regencia”, en *Gaceta de Caracas*, n° 106, viernes 6 de julio de 1810.

1810 (*Gaceta de Caracas*, n° 77, 29-12-1809).¹⁷ En los números 91, 92 y 93 de la *Gaceta* apareció publicada la *Instrucción para la elección de los Diputados a las Cortes*. En el número 95 ya se anuncian los actos ocurridos el 19 de abril de 1810 en la ciudad de Caracas.

Como es bien sabido, el capitán general de Venezuela Vicente de Emparan y Orbe, descrito por los redactores del *Mercurio Venezolano* como un “emisario disfrazado de la Francia” (*Mercurio Venezolano*, n° 11, 02, 1811), fue desalojado de su cargo por el Ayuntamiento de la ciudad, el cual se constituye en Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII el 19 de abril de 1810.

Ese día era Jueves Santo, y la ciudad se aprestaba a cumplir con el ritual de la misa; cada estamento según su condición, en la iglesia que le correspondía y, allí, cada quien en su lugar. Las personas principales y de condición en la Iglesia Catedral, adonde debía concurrir el Cabildo de la ciudad junto a las máximas autoridades de la Capitanía. La misa del Jueves Santo es uno de los más importantes rituales de la religión católica, por lo cual se trataba de un importante acto ceremonial, pero, tal como nos lo cuenta la historia anecdótica, esa misa, que estaba a punto de comenzar, no pudo darse, ya que el Cabildo de Caracas obligó al Capitán General a reunirse con sus miembros en lugar de asistir a la Catedral. Allí se le participó la decisión tomada por el cuerpo.

La historia anecdótica continúa narrando los acontecimientos que ocurren una vez que el Capitán General resuelve asomarse al balcón de la sede del Cabildo para consultar la opinión del “pueblo”,¹⁸ congregado en la plaza mayor, respecto a si él debe o no continuar en el ejercicio de su cargo. Una anécdota que bien vale la pena recrear con más cuidado por lo que ella significa desde el punto de vista político: Emparan consulta la opinión del “pueblo” el cual, por cierto, si seguimos la narración, no sabe cómo responder a semejante novedad y la respuesta se le indica, a espaldas de Emparan, con el dedo índice del padre Madariaga en sentido negativo. Ante este resultado la anécdota nos ha legado la famosa frase que supuestamente pronunció el Capitán General: “Entonces yo tampoco quiero mando”, y obró en consecuencia entregando el poder al Cabildo. Evidentemente, su lógica política no estaba en sintonía con la del Cabildo.

¹⁷ Las Cortes habían sido convocadas por la Junta Suprema en el mes de mayo de 1809 y se instalaron en la Iglesia Parroquial de San Pedro en la isla de León (Cádiz) el 24 de septiembre de 1810 (p. 49).

¹⁸ Entiéndase por “pueblo” en este contexto al conjunto de las personas principales de la ciudad.

En su segunda relación de los sucesos del 19 de abril dirigida a la Corona española desde Estados Unidos,¹⁹ el depuesto Capitán General informaba algunos detalles de la historia que no nos narra la versión que todos los venezolanos conocemos. En su visión los actos habían sido conducidos mayormente por los mantuanos, “que son la clase primera en distinción”, quienes estaban poseídos del espíritu de la rebelión. Informaba Emparan que los mantuanos revolucionarios lo habían despojado del mando obligándolo a transferirlo al Cabildo de Caracas, que era la cabeza de la rebelión, por más que él argumentó la nulidad del acto, ya que no estaba autorizado para hacerlo. Posteriormente lo redujeron a prisión y lo expulsaron de la Capitanía. En su visión se trató de un hecho conducido por unos pocos, “Ni el comercio, ni el clero, ni el pueblo en general, ni un solo hombre de juicio y probidad han tenido parte alguna en la revolución de Caracas, todos generalmente estaban contentos con el Gobierno (...)” (IPGH, 1957:22).

Estos “pocos” se habían aprovechado de la situación que atravesaba España y de que no había otra tropa europea en la Capitanía que ciento treinta soldados del Regimiento de la Reina destacados en La Guaira y Puerto Cabello (p. 22). Desde el inicio Emparan vinculó los actos del 19 de abril con la independencia absoluta acuñando, quizás por vez primera, una de las expresiones más manidas por la historiografía patriota venezolana posterior, la del “yugo español”: “(...) Miraban a la España imposibilitada de auxiliar a los gobiernos ultramarinos y todo les brindaba a aprovecharse de la oportunidad de sacudir el yugo español y lograr la independencia, objeto perenne de sus ambiciosas ideas” (p. 24).

El conjunto de argumentos jurídicos y políticos que sustentaron la acción del Cabildo de Caracas se basa en los problemas planteados por la usurpación francesa del trono español: la legitimidad y su antítesis, la usurpación tiránica, la soberanía, la representación política y la fidelidad al rey legítimo. Los describiremos a continuación.

EL LENGUAJE POLÍTICO

El estudio del lenguaje político empleado en los documentos del 19 de abril, llevado a cabo con las herramientas que nos ofrece, tanto la historia de las ideas

¹⁹ La primera fue una breve nota, escrita en Norfolk el 31 de mayo de 1810. Véase Grisanti (1960:185).

como la historia conceptual, es lo único que permite alcanzar una verdadera traducción intelectual de la compleja red de significados políticos presentes en esa fecha. Qué significaban los conceptos de revolución, orden, legitimidad, tiranía, pueblo, fidelidad, orfandad, representación política, patria y patriotismo, soberanía e independencia, por mencionar algunos. Éste es, sin duda, el más complejo de los cuatro factores que hemos pretendido trabajar aquí.

Analizar a la luz de ese lenguaje político los problemas que plantea el 19 de abril: la orfandad política con todos sus significados y consecuencias; la inexistencia de un gobierno legítimo; los problemas de representación política planteados en la convocatoria a Cortes; la cuestionable conformación del Consejo de Regencia y sus limitaciones para gobernar el mundo hispánico; la tiranía como concepto que expresa la calificación que se hace del usurpador y las consecuencias políticas que todo ello tiene en el mundo hispánico; la reversión de la soberanía al Cabildo en tanto cabeza de república; los significados políticos de la idea de independencia provisional, son algunos de los problemas planteados en esta fecha y que vale la pena analizar desde la perspectiva de la historia política.

En su condición de representante del “pueblo” —como hemos dicho, del conjunto de los propietarios y personas principales de la ciudad— y cabeza de república, el Cabildo de Caracas le participó a Empanan una decisión basada en un conjunto de argumentos jurídicos y políticos que Tomás Polanco (1962) organiza en tres “cuestiones”:

1. La crisis de legitimidad

La situación de “orfandad política” provocada por la usurpación francesa y, por ende, la inexistencia de un gobierno legítimo; la disolución de la Junta Central y Gubernativa del Reino; el cautiverio de Fernando VII; la cuestionable conformación del Consejo de Regencia y sus limitaciones para gobernar el mundo hispánico. Todos estos problemas se enuncian en el primer párrafo del *Acta* del 19 de abril:

En la ciudad de Caracas á dies y nueve de Abril de mil ochocientos diez se juntaron en ésta Sala Capitular los *Señores* que abajo firman y son los que componen éste *Muy Ilustre Ayuntamiento* con el motivo de la función Eclesiastica del día de hoy Jueves Santo, y principalmente con el de atender a la salud pública de este Pueblo que se halla en total horfandad, no sólo por el cautiverio del Señor Don Fernando Séptimo, sino también por haberse disuelto la Junta que suplía su ausencia en todo lo tocante a la seguridad y defensa de sus dominios invadidos

por el Emperador de los Franceses y demás urgencias de primera necesidad, á consecuencia de la ocupacion casi total de los Reynos y Provincias de España, de donde ha resultado la dispersion de todos o casi todos lo que componian la expresada Junta, y por consiguiente el cese de sus funciones.(...) (*Acta del 19 de Abril de 1810*. En Documentos de la Suprema Junta de Caracas, MXMLX).

La Regencia, que había sustituido a la Junta Suprema y Gubernativa del Reino, no reunía en la visión del Cabildo de Caracas el voto general de la nación española, ni menos el de los españoles de América, quienes tenían el “legítimo e indispensable derecho” de velar por su conservación y seguridad como partes integrantes que eran de la monarquía española. Por esa razón el Ayuntamiento había decidido constituir una soberanía provisional e independiente de la Regencia en esta capital.

Desde la perspectiva de la Junta de Caracas, en ambos casos, la tiranía de Bonaparte y el gobierno ilegal de la Regencia, la desobediencia era una acción legítima: el primero era una tiranía y el segundo era una oligarquía. El objeto de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino era la representación provisional de los intereses del rey legítimo y la convocatoria a Cortes era la respuesta más indicada para actuar en pro de la defensa del Estado y la unidad de la nación española de los dos mundos. Para la Junta de Caracas, la conformación de la Regencia conducía a la nación española a la anarquía y a la transformación miserable del Estado en una oligarquía.

2. Las razones para constituir un nuevo gobierno

La Bula *Inter Coetera* de 3 de mayo de 1493, la cual estipulaba la donación perpetua del papa Alejandro VI fue el documento en el cual se basó el Cabildo de Caracas para rechazar el dominio francés y a un Capitán General que consideraba “afrancesado”:

(...) os donamos concedemos y asignamos perpetuamente, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León, todas y cada una de las islas y tierras predichas y desconocidas que hasta el momento han sido halladas por vuestros enviados y las que se encontrasen en el futuro y que en la actualidad no se encuentren bajo el dominio de ningún otro señor cristiano, junto con todos sus dominios, ciudades, fortalezas, lugares y villas, con todos sus derechos, jurisdicciones correspondientes y con todas sus pertenencias; y a vosotros y a vuestros herederos y sucesores os investimos con ellas y os hacemos,

constituimos y deputamos señores de las mismas con plena, libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción (...).²⁰

Por otra parte, el “derecho natural de los pueblos” dictaba la necesidad de procurar los medios para su conservación y defensa, por lo cual el Cabildo asumía la soberanía.

(...) Y aunque segun las últimas o penultimas noticias deribadas de Cádiz parece haberse substituido otra forma de Gobierno con el título de Regencia (...) no puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre éstos Países por que ni ha sido constituido por el voto de éstos fieles habitantes, quando han sido ya declarados no colonos sino partes integrantes de la Corona de España, y como tales han sido llamados al ejercicio de la Soberanía interina, y a la reforma de la constitución Nacional, ni que pudiese prescindirse de esto, nunca podria hacerse de la impotencia en que ese mismo Gobierno se halla de atender a la seguridad y prosperidad de estos territorios, y de administrarles cumplida justicia en los asuntos y causas propios de la Suprema Autoridad (...) en cuyo caso, el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de su conservación y defensa, y de erigir en el seno mismo de estos Países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas ejerciendo los derechos de la Soberanía que por el mismo hecho ha recaído en el Pueblo conforme á los mismos principios de la sabia Constitución primitiva de la España (...) (*Acta del 19 de Abril de 1810*, en Documentos de la Suprema Junta de Caracas, MXXMLX).

3. Las características y conformación del nuevo gobierno

El nuevo gobierno era soberano porque en el Cabildo de Caracas, en tanto “cabeza de república”, quedaba depositado el mando supremo o suprema autoridad y al él quedaban subordinadas todas las demás instituciones y empleados de todos los ramos de la administración de la Capitanía.²¹ El nuevo gobierno era provisional porque existiría mientras durase el cautiverio del rey legítimo Fernando VII; por lo tanto, actuaba en nombre de Fernando VII y para la preservación de sus derechos. Esto último se especificaba en la segunda acta fechada el mismo día:

²⁰ Se puede consultar, traducida al castellano, en <http://www14.brinkster.com/docuhistoigle/DocsIglLA/AlejVI-InterCoetera.htm>

²¹ Además de destituir al capitán general Emparan, el Cabildo destituyó al intendente Vicente Basadre, al brigadier don Agustín García y a José Vicente de Anca, auditor de guerra y asesor general del gobierno de Emparan, y a los miembros de la Real Audiencia (*Cfr. Acta del 19 de abril de 1810*).

En un acta aparte fechada el mismo 19 de abril, el resto de los empleados y los nuevos que fueron nombrados por el Cabildo prestaron juramento de obediencia a la institución.

(...) Que siendo indispensable que todos los nuevos Empleados para ejercer y cubrir las plazas de los que anteriormente servian en diversos Empleos, en que se les mandó cesar por el Acta que antecede, se hagan comparecer á aquellos para que á presencia de este Respetable Cuerpo presten el correspondiente juramento, (...) y hacer que se guarden cumplan y executen todas y cualesquiera ordenes que se den por esta Suprema Autoridad Soberana de estas Provincias a nombre de nuestro Rey y Señor Don Fernando Septimo, que Dios lo guarde, injustamente cautivo, por la trahidora Nacion Francesa, sosteniendo los derechos de la Patria, del Rey y Religion (...) (*Continuación del Anterior Acuerdo y Juramento de los Empleados Extinguidos y Nuevamente Establecidos, 19 de abril de 1810*. En: Documentos de la Suprema Junta de Caracas, MXMLX).

En sus textos publicados en la *Gaceta de Caracas* durante los días y meses que siguieron al 19 de abril, la Junta de Caracas exponía, una y otra vez, sus razones para desconocer a la Regencia. Básicamente argumentaba que la constitución de ese cuerpo era ilegal en la medida en que no se habían seguido los pasos establecidos en las leyes españolas para conformarla. Según Caracas, quienes quebrantaban las leyes de la monarquía no eran ellos, sino los miembros de la Regencia. ¿Podrían verse ellos, que observaban las leyes, menos fieles al Rey respecto a quienes las quebrantaban? ¿Podía alguien dispensarlos del juramento que habían prestado al monarca legítimo, contra el cual pecaba la Regencia que ellos desconocían? Respondían que no: Caracas no necesitaba de la Regencia para ser fiel a su Rey. Caracas no reconocía “al intruso gobierno de la Regencia”, que había “tomado indebidamente la investidura del monarca”, por lo cual prefería regresar a sus orígenes. Al crear una Junta, Caracas no había hecho otra cosa que imitar la conducta del pueblo español: cada provincia o cada reino reasumiendo el ejercicio de la soberanía. ¿Por qué, se preguntaba el Cabildo, si estos vastos y remotos países son una parte integrante y esencial de su Corona, igualados en todo a los de la Península, han quedado privados del derecho que aquellos han tenido para erigir juntas, Regencia u otras formas de gobierno provisorio mientras que las circunstancias de la guerra impiden el funcionamiento de las Cortes y que en ellas, con el voto libre y espontáneo de los españoles de los dos mundos, se establezca un gobierno legítimo?

En un texto aparecido en el número 111 de la *Gaceta*, cuyo título era *Criterio del verdadero amor y lealtad al desgraciado Fernando VII*,²² publicado después de que las acciones de Caracas fueron condenadas por la Regencia, se hacían

²² *Gaceta de Caracas*, nº 111, viernes 3 de agosto de 1810.

mayores precisiones. Se citaban las leyes que, en la visión del Cabildo, habían sido violadas al crearse la Regencia: Ley 3, título 15, partida 2;²³ Ley 1, título 1, libro 3 de las *leyes de Indias*²⁴ y la Bula del papa Alejandro VI que contenía la donación perpetua a los Reyes Católicos y sus legítimos descendientes y sucesores de las tierras del Nuevo Mundo.²⁵ Comentaba la Junta de Caracas:

(...) Visiblemente están excluidos de este derecho todos los demás (...) que pretenden reinar en América. Ni los Napoleones, ni la Francia, (...) ni los Sres. Castaños, Saaavedra, Escaño y Lardizábal [miembros de la Regencia, E.P.] están comprendidos en el breve apostólico ni en las leyes cardinales de estos dominios (...)” (*Gaceta...*, n° 111, 3-08-1810).

El verdadero patriota era aquel que seguía la causa de la defensa de los derechos del soberano legítimo y no la de aquellos que desconocían las leyes.

CONCLUSIONES

El establecimiento en la ciudad de Caracas de un gobierno fiel a Fernando VII pero que actuaba con independencia, tanto de las instituciones que en la Península expresaban sus intereses como de las instituciones instauradas por la dinastía Bonaparte, se basó en la consideración que éste hizo del carácter ilegítimo e ilegal de ambas instituciones y en la afirmación de que su fidelidad se debía estrictamente a Fernando VII. Para obrar en consecuencia, la Junta de Caracas procedió a establecer el deslinde entre la patria y el Rey:

La Patria no es el Rey, el Gobierno o la Constitución: éstos no son más que el modo en que ella existe. La Patria es la congregación de hombres que viven bajo un mismo gobierno, sujetos a las mismas leyes y siguiendo los mismos usos y costumbres. El espacio de tierra en que nacemos, las riquezas que poseemos en él, no son precisamente la misma patria, sino el medio de subsistir cómoda y pacíficamente en esta congregación que la constituye. La Patria, pues, es un todo, cada ciudadano es su parte integrante (...) (ANH, MCMLIX, 1, I, 146).

²³ Título 15: Cuál debe ser el pueblo en guardar al rey de sus hijos.

Ley 3: Ocorre muchas veces que cuando el rey muere, queda niño el hijo mayor que ha de heredar .../.

²⁴ Ley 1, título 1, libro 3: del dominio y jurisdicción real de las Indias.

²⁵ Bula *Inter coetera* de Alejandro VI, 3 de mayo de 1493. En: <http://www14.brinkster.com/docuhistoigle/DocsIgL/AlejVI-InterCoetera.htm>

La consecuencia política de este acto la ponía en una simple frase en la *Gaceta de Caracas* alguien que escribió bajo el pseudónimo “el incógnito de Cumaná”: “El padre está sin libertad y su hija, la América, emancipada por el derecho natural” (*Gaceta...*, n° 112, 10-08-1810).

En este deslinde se basó la idea de una *independencia provisional*, tanto de la tiranía francesa como de las instituciones que, desde el punto de vista de la Junta de Caracas, se arrogaban ilegalmente la representación de los intereses del Rey legítimo y reclamaban la obediencia de los dominios ultramarinos. La definirá con precisión un texto titulado “Integridad de la monarquía española”, tomado del periódico *El Español*, publicado en Londres, y reproducido en el número 129 de la *Gaceta*, refiriéndose a los malos entendidos que había provocado en la España europea la utilización del término “independencia” en las proclamas de los americanos. Dice así:

Lo que puede exigirse de ellos es que no dividan la Corona Española; más hasta ahora (*sic*) no han dado señal alguna de atentar a esto; si no es que se les quiera argüir de intención siniestra, por la voz *independencia* de que han usado en sus proclamas.

Mas si se considera la *independencia* en el sentido a que naturalmente la reduce el reconocimiento de Fernando VII que confirman los americanos al tiempo mismo de usarla, de ningún modo es contraria a los intereses de la actual monarquía española. *Independencia*, reunida a la obediencia de los legítimos monarcas de España, no puede jamás expresar separación de aquellos dominios. *Independencia*, entendida de este modo, es una medida de gobierno interior que todos los pueblos de España han tomado según les han dictado las circunstancias, y que no puede convertirse en delito porque la tomen los americanos (*Gaceta... /.*” 129, tomo III, viernes 16 de noviembre de 1810).

Esta idea de *independencia provisional* iría avanzando vertiginosamente en el tiempo, como resultado de la enorme complejidad política de la situación, hacia la idea de *independencia absoluta*, entendida como la ruptura definitiva del nexo de fidelidad con el monarca legítimo, el despojo definitivo de la soberanía a Fernando VII y la fundación de un Estado soberano e independiente. Pero eso no ocurrió sino en 1811.

BIBLIOGRAFÍA

Diccionarios

Diccionario de Autoridades, 1729. Real Academia Española. En www.rae.es

Diccionario de Autoridades, 1737. Real Academia Española. En www.rae.es

Diccionario de la Real Academia Española, 1803. En www.rae.es

Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Madrid: Ediciones Aguilar, 1974, vol. 2.

Diccionario de historia de Venezuela. Caracas: Ediciones de la Fundación Polar, 1988, 3 vols.

Colecciones documentales

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA–ANH (MCMLIX). *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*. Caracas: Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 2 vols. (Colección Sesquicentenario de la Independencia, 1- 2).

BLANCO, J.F. y AZPURÚA, R. (1875). *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*. Caracas: Imprenta la Opinión Nacional, Vol. 1.

Bula *Inter coetera* de Alejandro VI, 3 de mayo de 1493. En: <http://www14.brinkster.com/docuhistoigle/DocsIgILA/AlejVI-InterCoetera.htm>

Documentos de la Junta Suprema de Caracas (MCMLX). Caracas: Ediciones del Concejo Municipal de la ciudad de Caracas con motivo del 150° aniversario del XIX de abril, 265 p.

Fuentes bibliográficas

ANNA, T. (1986). *España y la independencia de América*. México: FCE, 347 p.

BARRIENTOS GRANDÓN, J. (2004). *El gobierno de las Indias*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons Ediciones, 267 p.

ELLIOTT, J.H. (2006). *Imperios del mundo atlántico*. Madrid-Barcelona: Taurus-Santillana, 825 p.

FUSTEL DE COULANGES, N.D. (1947). *La ciudad antigua*. Madrid: Editorial Plus Ultra, 572 p.

GARCÍA-PELAYO, M. (1991). “Sobre la significación de la historia para la teoría política”, en *Obras completas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, vol. III, pp. 2491-2521.

_____ (2004). “Notas sobre el resentimiento en su dimensión psicopolítica”, en Scheler, M. *Sobre el resentimiento*. Caracas: Ediciones de la Fundación Manuel García-Pelayo, pp.11-22 (Cuadernos de la Fundación, 9).

GRISANTI, A. (1960). *Emparan y el golpe de estado de 1810*. Caracas: Tipografía Lux S.A., 207 p.

GUEVARA, M. (2005). *Las juntas y el valido en la monarquía de los Austrias: su influencia en el proceso hacia la unidad de poder*. Caracas: Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV, 129 p. (Serie Trabajos de Ascenso, 4).

INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA –IPGH (1957). *El 19 de abril de 1810*. Caracas: Ediciones del Instituto Panamericano de Geografía e Historia N° 11, 217 p.

INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA –IPGH (1968). *Conjuración de los mantuanos de 1808 en Caracas para formar una Junta Suprema Gubernativa (Documentos completos)*. Caracas: Ediciones del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 2 vols.

JUANA LÓPEZ, J. de (2002). “La Guerra de Independencia”, en PAREDES, J., coord. (2002). *Historia contemporánea de España*. Barcelona: Ediciones Ariel, vol. 1, pp. 24-44.

LEAL, I. (1981). *Historia de la UCV*. Caracas: Ediciones del Rectorado de la Universidad Central de Venezuela, 539 p.

LEAL CURIEL, C. (1990). *El discurso de la fidelidad. Construcción social del espacio como símbolo del poder regio*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 319 p. (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 208).

MORSE, R.M. (2008). “The urban cevelopment of colonial Spanish America”, en Bethell, L., ed. *The Cambridge history of Latin America*. Cambridge: CUP, vol. II, pp. 67-104.

PAREDES, J., coord. (2002). *Historia contemporánea de España*. Barcelona: Ediciones Ariel, 2 vols.

PARRA PÉREZ, C. (1939). *Bayona y la política de Napoleón en América*. Caracas: Tipografía Americana, 132 p.

POLANCO, T. (1962). *Las formas jurídicas en la Independencia*. Caracas: Ediciones del Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela, 91 p.

REY, J.C. (2007). “El pensamiento político en España y sus provincias americanas durante el despotismo ilustrado (1759-1808)”, en Fundación Polar. *Gual y España. La independencia frustrada*. Caracas: Ediciones de la Fundación Polar, pp. 43-159 (Colección Bicentenario de la Independencia).

SOLDEVILA, F. (1957). *Historia de España*. Barcelona: Ediciones Ariel, tomo VI.

SORIANO, G. (2003). *Venezuela 1810-1830. Aspectos desatendidos de dos décadas*. Caracas: Ediciones de la Fundación Manuel García-Pelayo, 167 p.

VALLENILLA LANZ, L. (1991). “Disgregación e integración”, en *Cesarismo democrático y otros textos*. Caracas: Editorial Ayacucho, pp. 211-362.

VILA Y CAMPS, A. (MDCCXCII). *El vasallo instruido en las principales obligaciones que debe a su legítimo monarca*. Madrid: Imprenta de Manuel González, 214 p. En <http://books.google.co.ve>

VILLANUEVA, J.L. (1793). *Catecismo del Estado según los principios de la religión*. Madrid: Imprenta Real. En: <http://www.cervantesvirtual.com>

Fuentes hemerográficas

“Reflexiones sobre la política del Emperador de los franceses”, en *Gaceta de Caracas*, n° 10, Caracas, viernes 25 de noviembre de 1808.

“Las dos tiranías”, en *Gaceta de Caracas*, n° 17, Caracas, viernes 30 de diciembre de 1808.

“La Suprema Junta Gubernativa del Reino a la nación española”, en *Gaceta de Caracas*, n° 22, Caracas, viernes 20 de enero de 1809.

“Público regocijo de la capital de Caracas por la feliz instalación de la Suprema Junta Central”, en *Gaceta de Caracas*, n° 24, Caracas, viernes 3 de febrero de 1809.

“Las dos tiranías. Conclusión”, en *Gaceta de Caracas*, n° 26, Caracas, viernes 17 de febrero de 1809.

“El Rey nuestro Señor D. Fernando VII.../.”, en *Gaceta de Caracas*, n° 35, Caracas, viernes 14 de abril de 1809.

“Tratado de paz, amistad y alianza entre S.M.C. Fernando VII y S.M.B. Jorge III. Firmado en Londres a 14 de enero de 1809”, en *Gaceta de Caracas*, n° 41, Caracas, viernes 20 de mayo de 1809.

“Real Decreto de S.M.”, en *Gaceta de Caracas*, n° 51, Caracas, 21 de julio de 1809.

“La Junta Suprema del Reyno a la nación española”, en *Gaceta de Caracas*, n° 77, Caracas, viernes 29 de diciembre de 1809.

“La Junta Suprema del Reyno a la nación española”, en *Gaceta de Caracas*, n° 80, Caracas, viernes, 19 de enero de 1810.

“Instrucción que deberá observarse para la elección de los Diputados de Cortes”, en *Gaceta de Caracas*, n° 91, Caracas, viernes 30 de marzo de 1810; n° 92, Caracas, viernes 6 de abril de 1810; n° 93, Caracas, viernes 13 de abril de 1810.

“Proclama”, en *Gaceta de Caracas*, n° 95, Caracas, viernes 27 de abril de 1810.

“La Suprema Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII en estas Provincias de Venezuela a la Junta Superior de Gobierno de Cádiz”, en *Gaceta de Caracas*, n° 100, Caracas, viernes 25 de mayo de 1810.

“Vicios legales de la Regencia deducidos del acta de su instalación el 29 de enero en la isla de León”, en *Gaceta de Caracas*, n° 105, Caracas, viernes 20 de junio de 1810.

“Acta de instalación de la Regencia por la Junta Central, citada en la Gaceta anterior”, en *Gaceta de Caracas*, n° 106, Caracas, viernes 6 de julio de 1810.

“Conclusión de los vicios de la Regencia”, en *Gaceta de Caracas*, n° 106, Caracas, viernes 6 de julio de 1810.

“Criterio del verdadero amor y lealtad al desgraciado Fernando VII, en *Gaceta de Caracas*, n° 111, Caracas, viernes 3 de agosto de 1810.

“A los patriotas”, en *Gaceta de Caracas*, n° 112, Caracas, viernes 10 de agosto de 1810.

“Segundo papel del Incógnito de Cumaná a los incrédulos”, en *Gaceta de Caracas*, n° 113, Caracas, viernes 17 de agosto de 1810.

“La Suprema Junta Conservadora de los Derechos del Señor Don Fernando VII a los Pueblos de Venezuela”, en *Gaceta de Caracas*, n° 2, tomo I, Caracas, martes 16 de octubre de 1810.

“Orden de la Regencia”, en *Gaceta de Caracas*, n° 5, tomo I, Caracas, martes 6 de noviembre de 1810.

“Integridad de la monarquía española”, en *Gaceta de Caracas*, n° 129, tomo III, Caracas, viernes 16 de noviembre de 1810.

“Bando. Habitantes de Venezuela” en *Gaceta de Caracas*, n° 11, tomo I. Caracas, martes 18 de diciembre de 1810.

Mercurio Venezolano (1811). Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. [Edición facsimilar]. (Colección Sesquicentenario de la Independencia, 25).